

# LA BENEMÉRITA

REVISTA DE INFORMACIÓN PROFESIONAL

---

**Suplemento al núm. 40**

Abril de 1940

VOLUMEN 18.º

---

## **DELITOS Y FALTAS Y MODO DE PERSEGUIRLOS**

---

Folleto IV

---

Imp. y Enc. de la LIBRERÍA MODERNA. Santander

LEY GENERAL

DELITOS Y FALTAS  
MODO DE PERSEGUIRLOS

lido u  
de la  
Art. 783  
de pol  
los pueb  
de ins  
En los  
de ins  
Art. 785  
ponda  
les acc  
altativo  
aso, los  
os fact  
de prest  
de 50  
bedien  
Art. 786  
arios d  
que se a  
acuentr  
podrán  
que lleg  
aciéndo  
ridos.  
Asimism  
person  
el juez  
**Nota**  
na el a  
Art. 787.  
na los a

ido un delito, con efectos o instrumentos que infunden la presunción vehemente de su participación en él.

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del juez municipal de los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta si el de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del de instrucción.

Art. 785. Las autoridades o funcionarios a quienes por esta ley compeña la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de delito flagrante de lesiones, el primer voluntario que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en caso, los oportunos auxilios al ofendido.

Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no presten a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, a no ser que hubieran incurrido, por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, al saciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente a las personas o conducir los efectos indicados en el párrafo precedente al juez municipal o instructor.

**Nota.**—En la sección «Cuerpo del delito» se continúa el artículo 354.

Art. 787. Podrán igualmente las autoridades y agentes a que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública.

ca, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al jefe local de la fuerza.

Conforme previene el artículo 785 los guardias civiles que tengan que intervenir en caso de delito flagrante o lesiones, pueden requerir verbalmente que les acompañe un médico, o dos, si los hubiere. Si hay tiempo debe hacerlo por escrito.

Si el médico requerido se negase a acompañarle, dará cuenta de la negativa al Juzgado de instrucción correspondiente.

*Dando cuenta de haberse negado un médico a prestar asistencia a un herido.*

A las quince horas de hoy y con motivo del delito flagrante de lesiones, ocurrido momentos antes en la romería de San Blas, de esta localidad, fué requerido por escrito, por el que suscribe, el médico de este pueblo, don Carmelo Carro Cuesta, para prestar asistencia facultativa a Juan Jurdes Jordán, que resultó herido de gravedad en una reyerta habida cerca de donde la pareja se hallaba prestando servicio.

Dicho facultativo contestó de palabra al portador de la comunicación, Esteban Este Elío, vecino también de este pueblo, que había sido avisado momentos antes para asistir a un cliente gravemente enfermo, habitante en el pueblo de Cogollos y que, por tanto, le era imposible atender el requerimiento de la Guardia civil.

En su vista tengo el honor de poner el caso en

nocimiento de V. S., a los efectos de justicia que procedan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Peñas Pardas, 3 de abril de 1940.

El guardia segundo,

Ramón Ruiz Royano

Señor juez de Instrucción del partido de Campoflorido.

El artículo 787 faculta para requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública. El requerimiento en casos urgentes, puede hacerse verbalmente, sin perjuicio de corroborarlo por escrito.

*Comunicación interesando la cooperación de la fuerza pública para un servicio.*

Con el fin de poder continuar con mayor desembarazo, las diligencias que nos hallamos practicando con motivo de un homicidio que se acaba de cometer, ruego a usted se sirva prestarnos su cooperación y la de la fuerza a sus órdenes, para la custodia de dos sujetos detenidos y retención, en este lugar, de los testigos presenciales del hecho.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Calamares, 2 de abril de 1940.

El cabo,

Crisanto Cruz Carral

Señor encargado de la fuerza de Seguridad de servicio en la romería de San Amaro.

12.— *Atestado por delito flagrante de homicidio*

Luis León Larra, cabo comandante del pueblo de Roa, de la Comandancia de Oviedo, por el atestado hace constar: Que a las diez y seis de hoy, encontrándose prestando servicio de vigia en la romería de San Amaro, del pueblo de Coaña, con el guardia segundo de dicho puesto Zenón Loño, se suscitó una reyerta entre varios sujetos, resultando, al parecer, muerto de un tiro uno de los contendientes llamado César Solano Suero, de tres años de edad y de estado soltero, vecino de Quintanilla, que está en el suelo tirado boca arriba, cabeza inclinada sobre la izquierda, sin sentido vital y con una herida en la frente, producida por indicios, por arma de fuego.

Inmediatamente procedió el que suscribe a la detención de varias de las personas más cercanas al lugar del suceso, entre las cuales se hallaban los contendientes que, según manifestación de los testigos, fueron los mozos Pedro Ruiz Soria y Andrés Luna Gómez.

Interrogado el Pedro Ruiz Soria, manifestó que llama como queda dicho y es natural y vecino de Quintanilla, de veinte años de edad, estado soltero, y de oficio carpintero; que a las diez y seis de la tarde llegaron él y el Andrés Luna a la romería, donde poco después se encontraron con César Solano, con quien estaban enemistados todos los mozos del pueblo por su carácter agresivo; que dicho mozo, que parecía estar ya embriagado, a los diez y seis minutos, nada más verles, comenzó a insultarles groseramente y a amenazarles con que les echara las tripas fuera allí mismo; que como veía que César echaba mano al bolsillo interior de la

ta, como para sacar algún arma, que siempre llevaba consigo, el dicente sacó la pistola que le ha sido registrada por la pareja, con el fin de atemorizarle, teniendo la desgracia de que se le disparara y herir al César Solano en la frente, el cual cayó al suelo inmediatamente, manifestando que la lucha fué muy breve y que en ésta intervino su amigo Andrés Luna, que dió una bofetada al César cuando éste les insultaba, y que no tiene más que añadir, por lo que se hizo la lectura de esta manifestación por haber renunciado a hacerlo por sí, la cual firma, por hallarla conforme, en Cordeles, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta.

*Don Loma Loño*

*Pedro Ruiz Soria*

*Luis León Larra*

Interrogado el otro detenido, dijo llamarse Andrés Luna Gómez y ser natural y vecino de Quintanilla, de veintidós años de edad, de estado soltero y de oficio labrador; que a eso de las tres y en compañía de su amigo Pedro Ruiz, vino a la romería, encontrándose poco después con César, sujeto de mala fama, que estaba ya algo bebido; que éste comenzó a insultarlos groseramente llamándoles «babayos», «gallinas» y «poco hombres» e injuriando a sus madres; diciéndoles además que les iba a echar las trineas fuera, haciendo a la vez ademán de sacar un arma y dándole entonces el que declara una bofetada, sacando su amigo Pedro Ruiz una pistola con la que disparó, cayendo a tierra el César, si bien creyó que Pedro, por ser sumamente pacífico, sólo trató de amedrentar al César. Cacheado el declarante no se le encontró arma alguna. Leída que le fué esta su manifestación, por haber renunciado a hacerlo por sí, la

encuentra conforme y la firma con el que suscribió y auxiliar de pareja de Cordeles, a las diez y ocho horas del día ocho de abril de mil novecientos cuarenta.

*Zenón Loma Loño*

*Andrés Luna Gómez*

*Luis León Larra*

*Diligencia de entrega.*—Cuando la pareja se dispuso a interrogar a varios de los testigos presenciales del hecho, se personó a las diez y ocho horas en el lugar del suceso, el señor juez municipal de Quintanilla, al cual se le hizo entrega del cadáver del César Solano Suero en la misma forma en que fué encontrado; como también de los detenidos Andrés Luna Gómez y Pedro Ruiz Soria y de una pistola automática marca «Tigre», calibre seis treinta y cinco, cargada con cinco cápsulas y de un casquillo de la misma marca recogido en el sitio donde ocurrió el hecho y este atestado que consta de dos folios, poniendo también a su disposición a varias de las personas que estaban más inmediatas al sitio del suceso y fueron testigos presenciales del mismo, retenidas por la fuerza en virtud de lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Criminal; habiendo recogido el oportuno recibo.

Y para que así conste se extiende la presente diligencia en Cordeles, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta.

*Luis León Larra*

*Zenón Loma Loño*

VI

**Del cuerpo del delito**

*Gómez* Art. 334. El juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones o en poder del reo, o en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda tomar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su origen y desarrollo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueran hallados, notificándose a la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos o efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del juez o Tribunal, se reclamarán a las correspondientes autoridades, sin perjuicio de devolverlos a los respectivos Centros de custodia después de terminada la causa.

Art. 337. Cuando en el acto de describir la persona o cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta. •

Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 334, se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias que esto diere lugar se firmarán por la per-

sona en cuyo poder se hubiesen hallado, y, en su defecto, por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para su servarío del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas o vasos servidos, el juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanación.

Art. 340. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte lenta o sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción señalada en el artículo 335, se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Lo que los artículos transcritos dicen del juez de instrucción, es de aplicación en su mayor parte a la Guardia civil en los atestados que ésta, por razón de su misión, tenga que instruir.

Aunque no está definido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni en el Código penal, ni en disposición alguna alguna lo que debe entenderse por *cuerpo del delito*, hay unanimidad en la definición de éste, estimamos a otros, y de este parecer son también muchos escritores profesionales, que por *cuerpo del delito* debe entenderse persona o cosa que es objeto de él; esto es, en caso de muerte, el muerto, y en el de hurto o robo, lo hurtado o robado, y si se trata de falsificación de moneda, la moneda falsificada.

*Por piezas de ejecución.*—Entiéndense aquellas que han servido para ejecutar el delito, como el arma con que se cometió un crimen, el instrumento con que se ha levantado o abierto una puerta o mueble para ejecutar un robo, la máquina con que se acuña o estampa la moneda, etc., etc.; y por *piezas de convicción*, las que no se pueden considerar como de ejecución; como por ejemplo, el

o, por de  
enda perteneciente al autor de un hecho, dejada por  
te en el sitio donde lo cometió, u otros objetos, que no  
arse en s  
iendo piezas de ejecución, sirvan para demostrar la pre-  
encia del sujeto en el lugar de la acción y su participa-  
ón en el delito que se persigue.

o vasos se  
e los dem  
e muerte  
enterram  
hecha la  
medio de l  
conocimie

Quando entre los objetos que se ocupen figuren vasos  
grados, deben tratarse con suma consideración, procu-  
ndo, a ser posible, que un sacerdote los acondicione  
nvenientemente para evitar cualquier profanación, avi-  
ndole también en caso de ser halladas sagradas formas  
era que proceda a recogerlas.

## VII

### **Muerte por accidente en la vía férrea**

Art. 354. Cuando la muerte sobreviene por consecuencia de algún  
accidente ocurrido en las vías férreas, yendo un tren en marcha, única-  
mente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver o ca-  
áveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y esta-  
do, bien por la autoridad o funcionario de policía judicial que inmedia-  
tamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que acciden-  
talmente se hallen en el mismo tren, bien en defecto de las personas,  
por el empleado de mayor categoría a cuyo cargo vaya, debiendo ser  
preferidos para el caso los empleados o agentes de Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de  
seguir el tren su marcha, sea avisada la autoridad que deba instruir las  
primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las  
personas antedichas recogerán en el acto, con prontitud, los datos y an-  
tecedentes precisos, que comunicarán a la mayor brevedad a la autori-  
dad competente para la instrucción de las primeras diligencias con el  
fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

En los casos de muerte ocasionada por accidente ocu-  
rido en las vías férreas, por algún tren en marcha, debe

tenerse presente la Circular del Cuerpo de 30 de marzo de 1883, que dispone: «Que cuando los individuos del Cuerpo viajen en un tren, si éste ocasiona alguna desgracia no deben detener la marcha del mismo, ni intervenir en la ocurrencia, pues la persona autorizada por la ley para hacerlo, es el jefe del tren, quien formulará el correspondiente atestado.

La circular de 5 de diciembre de 1922 sobre servicios de escolta, preceptúa; «que, al ocurrir algún accidente, la escolta se avistará con el jefe del tren, para proceder de acuerdo con él, presentándose a los jefes u oficiales que viajan en el mismo a recibir sus instrucciones» y cuando en el curso de su servicio practiquen la detención de algún delincuente o hubieran prestado algún auxilio, el encargado de pareja, dará parte a su regreso, al comandante del puesto, expresando las circunstancias que hubieran concurrido, para que éste lo haga a sus superiores.

En casos de accidente o siniestro de verdadera importancia, los encargados de pareja de escolta darán cuenta por el medio más rápido, al jefe de la comandancia a que pertenezca el puesto que presta la escolta y al de la provincia en que ocurra el suceso, siendo éste el encargado de ponerlo en conocimiento de las autoridades que deban conocerlo. Dará también aviso urgente al puesto a cuya demarcación pertenezca el sitio del accidente y si necesita el auxilio de más fuerza, a los limítrofes. Si en el tren viaja algún superior a la pareja, a aquél corresponde dar los avisos o partes.

### *Telegrama dando cuenta de un accidente ferroviario*

Encargado pareja escolta tren correo descendente, número 8, a primeros jefes comandancias guardia civil León y Palencia.

A las quince hoy, en paso nivel kilómetro 120 entre estaciones Villada-Grajal, arrolló correo carro labranza, resultando muertos carreteros y ganado. Máquina furgón y dos vagones descarrilaron no ocasionando desgracias personales viajeros. Vía tardará quedar expedita seis horas.

*Juan Ruiz Roa*

*Comunicación dando cuenta de un accidente ferroviario.*

Según me comunica el guardia primero de este puesto, Pedro Paz Palacio, que en el día de hoy y en unión del guardia segundo del mismo, Blas Báez Bueno, prestó servicio de escolta desde esta villa a la de Villada (Palencia) y regresó en los trenes correo ascendente, número 8, y descendente número 3, al llegar éste a las quince horas y treinta minutos, con una de retraso, al paso a nivel del kilómetro ciento veinte, enclavado en el término municipal de Villalinos (Palencia), arrolló a un carro, que en aquel momento cruzaba la vía, que quedó completamente destrozado, matando al conductor del mismo que, identificado, resultó ser el vecino del pueblo de Valcarra, Antonio Alba Alar, de cincuenta años de edad, de estado casado y de oficio labrador y a otro sujeto que le acompañaba que, por el momento, no pudo ser identificado, resultando muertas también las dos mulas que conducían el vehículo, que fué arrastrado por el tren unos veinte metros, descarrilando, por efecto del choque, la máquina, el furgón de cabeza y dos vagones, sin que ocurriesen más desgracias; quedando expedita la vía y restablecida la circulación cuatro horas después, siendo creencia general que el

accidente fué debido a no haber cerrado el paso guardabarrera, ni haberse dado cuenta el conductor del carro de la proximidad del tren.

En el suceso intervino desde los primeros momentos, según comunica la pareja referida, el juzgado municipal del expresado pueblo de Villalinos y la fuerza del puesto en el mismo establecido.

Lo que tengo el honor de participar a V. S., a la vez que lo hago al señor Coronel Subinspector de Tercio.

Dios guarde a V. S. muchos años.

El Burgo, 12 de abril de 1940.

El comandante del puesto,  
*Bibiano Pérez Bianco*

Señor primer jefe de la Comandancia.—León.

Si en el curso del servicio, encontrase una pareja sobre la vía férrea algún cadáver, procurará separarlo de la misma para evitar sea atropellado por el tren, cuidando de señalar previamente la situación que ocupaba y procurando colocarle en la misma orientación y posición que tenía cuando lo halló sobre la vía, haciendo constar todos estos detalles en el atestado que instruyan.

*Atestado por hallazgo de un cadáver sobre la vía férrea.*

Manuel Gutai Pirpil, guardia segundo del puesto de Fuenteclara, de la comandancia de Palencia, por el presente atestado hace constar: Que a las doce horas de hoy y hallándose de servicio de vigilancia por la vía férrea del Norte, acompañado por el de la mis-

ma clase y puesto, León Gay Gurro, al llegar al kilómetro setenta y tres de dicha vía, hectómetro octavo, sito en el término municipal de este pueblo y paso denominado Conejeras, hallaron sobre dicha vía el cadáver de un hombre desconocido, el cual está rígido, sin señal externa visible ni apreciable de lesión o contusión alguna que pudiera haberle causado la muerte. El cadáver está echado sobre el lado izquierdo con el brazo de este lado sobre el rail de la izquierda, con la cara hacia el Sur, y la cabeza recostada sobre el brazo, estando su cara muy amoratada. Aparenta ser de un jornalero o mendigo, de unos sesenta años de edad, de barba y bigote naciente, sin afeitar de varios días. Viste boina azul vieja, camisa blanca con rayas azules a cuadros, sin cuello, chaleco, chaqueta y pantalón de pana parda, a rayas, muy viejos; faja negra a la cintura y calza alpargatas negras, viejas. Ante la proximidad de la hora de paso del tren correo y para evitar fuese atropellado y deshecho por éste, se le separó de la vía a unos cuatro metros de la misma, dejándole en idéntica posición y orientación en que fué hallado, enviándose aviso al señor juez municipal de Fuenteclara, por el sacerdote coadjutor de dicho pueblo don Anselmo Julián Santos, que pasó por la intermediación de la pareja a las trece horas.

Dicho sacerdote manifiesta llamarse como queda dicho y ser de treinta años de edad y natural y vecino del expresado Fuenteciara; que cree que el cadáver que tiene ante su vista es el de un mendigo que de tarde en tarde había visto por el pueblo y de cuyo mendigo ignora el nombre y vecindad y que a su juicio debe haber muerto de enfermedad natural, no teniendo más que manifestar, leyendo y firmando esta su declaración con la pareja expresada en el ki-

lómetro setenta y tres de la vía férrea del Norte y punto denominado Conejeras, a las trece horas del día trece de abril de mil novecientos cuarenta.

*León Gay Gurro*

*Anselmo Julián Santos*

*Manuel Gutai Pirpil*

Por no haber por estas inmediaciones, ni siquiera a la vista, persona alguna que pudiera aportar datos para el esclarecimiento del hecho, no se practicaron nuevas diligencias encaminadas a este fin, antes de llegar el juzgado, haciéndole entrega, bajo recibo, a las diez y seis horas al señor juez municipal de Fuenteclara, al personarse en el lugar del suceso, del cadáver hallado así como del presente atestado que consta de dos folios. Y para que conste se extiende la presente diligencia en el paso denominado Conejeras, a las diez y seis horas del día trece de abril de mil novecientos cuarenta.

*Manuel Gutai Pirpil*

*León Gay Gurro*

## **De la entrega y registro en lugar cerrado**

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 546. El juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día y de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos e instrumentos del delito o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 547. Se reputarán edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, de la provincia o del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio o los de la conservación y custodia del edificio o lugar.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 554.

4.º Los buques del Estado.

Art. 548. El juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorización del presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá asimismo el juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro, de día o de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio o lugar cerrado, o parte de él, que constituya domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, pero procediendo siempre el consentimiento del interesado, o a falta de consentimiento, en virtud de auto motivado, que se notificará a la persona interesada inmediatamente, o lo más tarde, dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que le permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependen para que puedan tener efecto.

Art. 552. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren la instrucción.

Art. 553. Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado, cuando haya manda-

miento de prisión contra una persona y traten de llevar a efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte o refugie en alguna casa.

Art. 554. Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

2.º El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, bugeteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habiten con sus familias, en la parte del edificio a este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el juez expresará en él concretamente el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día y la autoridad o funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados a habitación u oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España les pedirá su venia el juez por medio de atento oficio en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 560. Si transcurriere ese término sin haberlo hecho, o si el representante extranjero denegare la venia, el juez lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia, empleando para ello el telegrafo si lo hubiere. Entretanto que el Ministerio no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia que se refieren en el art. 557.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes

(Continuará)



Año

Suscribiéndose a la revista

## LA BENEMÉRITA

coleccionará una gran biblioteca profesional sumamente práctica

## LA BENEMÉRITA

publica un número mensual de veinte páginas y un folleto de máxima utilidad para el servicio

Contribuya con su peseta mensual a esta gran obra profesional y propáguela entre los compañeros

\*\*\*\*\*

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: TRES PTAS. TRIMESTRE

PAGO ADELANTADO POR GIRO POSTAL

Los gastos de giro a cargo del Suscriptor